

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ROBERTO PUMAREJO
CHÉVERE

Peticionario

KLCE202000892

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Crim. núms.:
DVI1999G0251 y
otros

Sobre: Inf. Art. 83 CP
y otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Roberto Pumarejo Chévere (en adelante el señor Pumarejo Chévere o el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una Resolución emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante el TPI), el 24 de agosto de 2020, notificada el 26 de agosto siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso presentado.

I.

Surge del recurso presentado que el señor Pumarejo Chévere se encuentra confinado en la Institución 501 de Bayamón. Este indicó que presentó ante el TPI una moción en la cual solicitó la regrabación de los procedimientos y copia de los “documentos legales de su expediente judicial.”¹

¹ Véase la *Petición de Certiorari*, a la pág. 4.

El 24 de agosto de 2020 el TPI dictó la Resolución recurrida en la cual eximió al peticionario del pago de arancel por razón de pobreza. A su vez, respecto a la *Moción en Solicitud de Documentos* dispuso: *Nada que proveer, el Tribunal de Primera Instancia no atiende apelaciones y ambas disposiciones de ley citadas fueron derogadas.*

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este *Curia* indicando en síntesis que el TPI erró al denegar la solicitud de documentos legales y grabación de los procedimientos “sin que mediara una razón de peso para ello ...”.²

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). Como es sabido, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

² *Íd.*, a la pág. 5.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

En lo aquí pertinente, la Regla 34 de nuestro Reglamento dispone en su inciso (C) lo siguiente:

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- (g) La súplica.

Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). Además, el Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando este haya provocado un *impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos*. *Pueblo v. Rivera Toro*, supra, citando a *Román Velázquez v. Román Hernández*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

III.

De un examen del presente recurso surge con meridiana claridad que el mismo no cumple con los requerimientos de la Regla 34, antes citada, lo cual impide que realicemos adecuadamente nuestra función revisora. El peticionario no incluyó copia de la moción presentada ante el TPI ni argumentó en el escrito el contenido de la misma. Por ende, desconocemos cuáles fueron los documentos solicitados ni su pertinencia. Esto, a su vez, imposibilita que podamos analizar el raciocinio jurídico del foro primario al emitir el dictamen.

Además, respecto a la regrabación de los procedimientos la Regla 28 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia* dispone en los incisos (A) y (B) lo siguiente:

A. La transcripción de la prueba o la regrabación de los procedimientos para propósitos de revisión o apelación solamente podrá ser autorizada por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Apelaciones, conforme con lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos.

B. Autorizada la transcripción, su proponente deberá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. Presentada ante el Tribunal de Primera Instancia dicha solicitud, la Secretaría del tribunal la asignará, de manera automática, a la sala del Juez Administrador o de la Jueza Administradora de la Región Judicial. De igual forma, la Secretaría del tribunal remitirá a dicho funcionario o a dicha funcionaria cualquier solicitud de grabación, regrabación o para escuchar una grabación.

Como indicamos, el señor Pumarejo Chévere no señala las razones o propósitos para los cuales solicitó la regrabación de los procedimientos. Este solo se limitó a indicar que la decisión recurrida es contraria a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal. Sin embargo, no expuso argumentos que nos lleven a concluir que la presunción de corrección que acompaña los dictámenes del tribunal fuera debidamente rebatida.³

Puntualizamos que contrario a lo alegado por el peticionario, el foro de primera instancia sí fundamentó su determinación. En la Resolución recurrida el TPI consignó que el Tribunal de Primera Instancia no atiende apelaciones y que las disposiciones de ley citadas fueron derogadas. Según surge del Portal de la Rama Judicial de Puerto Rico, en Consulta de Casos, en el caso DVI1999G0251 la Sentencia se dictó el 24 de febrero de 2000.

En conclusión, y como adelantamos, el presente recurso no cumple con los requerimientos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, lo cual impide que realicemos nuestra función revisora. Reiteramos que el hecho de que el peticionario comparezca por

³ Véanse, *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985).

derecho propio, por sí solo, no justifica que incumpla con las reglas procesales. En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones